



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0279/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frida Antonia Díaz Polanco contra la Resolución núm. 2996-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2996-2012, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil doce (2012), y declaró inadmisibile el recurso de casación penal interpuesto por el actual recurrente. En su dispositivo, la indicada resolución establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frida Antonia Díaz Polanco, contra la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Esta decisión judicial fue notificada mediante el Acto de alguacil núm. 664/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida Resolución núm. 2996-2012, del once (11) de junio de dos mil doce (2012), fue incoado mediante instancia del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), por la señora Frida Antonia Díaz Polanco y notificado a la recurrida Athill & Martínez S.A., mediante el Acto de alguacil núm. 680/13, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 2996-2012, del once (11) de junio de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de casación de la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a) *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

b) *Atendido, que al momento de interponer un recurso, la parte interesada debe presentar los medios de prueba que hará valer para acreditar la veracidad de sus argumentaciones y justificar sus petitorias, no basta con alegar, también el accionante debe probar; en la especie, el recurrente ha argüido que ha pasado el plazo máximo de duración del proceso, sin embargo, no ha aportado la documentación necesaria que permita a la Corte de Casación verificar por sí misma el período de inicio del proceso, por lo que en ese sentido, procede la declaratoria de inadmisibilidad del presente proceso.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional, Frida Antonia Díaz Polanco, pretende la anulación de la referida resolución núm. 2996-2012, del once (11) de junio de dos mil doce (2012), bajo los siguientes alegatos:

a) *Resulta, que tal y como expresamos en nuestra narración de los hechos, el Tribunal a-quo, rechazó el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Frida Antonia Díaz Polanco, aduciendo que ésta debía depositar los documentos que le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitieran al tribunal determinar cuando inició el proceso, sin embargo, el documento que da origen al proceso es la querrela interpuesta por la razón social Athill & Martínez y la querrela constituye el acto principal del proceso.

b) *Resulta, que el tribunal a-quo al actuar como lo hizo, no evaluó el asunto de fondo del referido recurso, sino que lo rechazó erróneamente poniendo a cargo de la recurrente una obligación que no le corresponde, sino que muy por el contrario son obligaciones propias e ineludibles del tribunal, esto así según lo establecido en la precitada resolución.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Athill & Martínez, S.A., depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

a) *...la actual recurrente, pretende encontrar una violación constitucional, en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia, haya declarado la inadmisibilidad de su recurso de casación, por medio del cual pretendieron obtener la declaratoria de extinción de la acción pública, la cual fue ejercida por la empresa Athill & Martínez C. x A, en contra de la señora Frida Antonia Díaz Polanco; todo ello bajo el argumento de que ha sido violentado el art. 148 del CPP (sic).*

b) *...las disposiciones establecidas en los arts. 8, y 148 del CPP sostienen de un lado la referente a la prerrogativa que posee toda persona de que se resuelva de una forma definitiva y en un tiempo razonable respecto de cualquier sospecha que se tuviere sobre ella; en tanto que el art. 148 del antes indicado código, contempla lo referente a la duración máxima del proceso penal.*

c) *...en el orden de cuanto corresponde al contenido del ya mencionado art. 425 del CPP, el cual señala las circunstancias en las cuales es viable la declaratoria de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad o no del recurso de casación, que el mismo no ha sido abierto como medio de ataque de las decisiones dictadas por los jueces de primera instancia, salvo en aquellos casos en que emitan alguna sentencia que ponga fin al procedimiento del cual se trate, o procedan a denegar la extinción o suspensión de la pena, situaciones que no se refieren al caso que nos ocupa.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, depositó el uno (1) de agosto de dos mil trece (2013), el Oficio núm. 003163, mediante el cual expresa su opinión sobre el presente caso en los siguientes términos:

Con total independencia de que como consecuencia de la decisión recurrida el proceso en contra de la ahora recurrente siguió su curso, y por tanto podría entenderse que dicha sentencia no adquiere la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, es importante tener en cuenta que la decisión no versaba sobre el fondo del proceso sino, sobre un elemento inescindible del derecho a la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal y como es extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, por lo que la decisión recurrida cerró, por el momento ese aspecto. De ahí que se configura el presupuesto del art. 53.b/L.137-11 (sic)... a juicio del infrascrito ministerio público, la decisión recurrida, dictada con el fundamento antes señalado, evidencia una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente, derecho fundamental reconocido a todo justiciable, en tanto le sanciona sobre el predicamento de una falta procesal que no puede serle imputable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, no consta depositado documento alguno con pretensión de usarlo como medio de prueba; sólo constan los documentos propios de la causa (notificaciones, autos, escritos de las partes).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a un querrelamiento penal en el año 2007, presentado por la sociedad comercial recurrida Athill & Martínez, S.A., en contra de varias personas, entre ellas la actual recurrente, Frida Antonia Díaz Polanco, por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 147, 148, 150, 265 y 266 del Código Penal, que tipifican los crímenes de falsedad en escritura y asociación de malhechores. El proceso fue ventilado ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual condenó penalmente a la recurrente a tres años de prisión y a una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00). Esta decisión judicial fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual anuló la sentencia de primer grado y dispuso la celebración de un nuevo juicio penal, reenviando el asunto ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Ante este último tribunal penal, la actual recurrente promovió incidentalmente la extinción de la acción penal al argumentarse que el proceso se extendió por más de tres años; esta petición fue rechazada por el tribunal, lo que provocó que la recurrente interpusiera un recurso de casación ante dicha sentencia. Este recurso fue finalmente declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Resolución núm. 2996-2012, del once (11) de junio de dos mil doce (2012); esta decisión judicial es objeto del presente recurso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. De conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad a, tres (3) requisitos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.*
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013, se estableció lo siguiente:

...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) ...La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. (Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013). Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado también, en las sentencias TC/0053/13, del 9 de abril de 2013 y TC/0026/14, del 5 de febrero de 2014.

c. En la especie, se trata de una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de carácter incidental que no pone fin al proceso, sino que declara inadmisibile el recurso de casación formulado en contra de la decisión incidental del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta decisión señalaba:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Suspende el conocimiento del presente proceso a cargo de Frida Antonia Díaz Polanco, a fin de citar a Valentín de la Cruz Santana y Manuel Antonio Ciprián; Segundo: Fija audiencia para el día diecinueve (19) del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.); valiendo citación para las partes presentes y representadas.

Se trata de una decisión incidental que no culmina un procedimiento judicial; ni establecen que otra jurisdicción judicial es competente para conocer del caso; condiciones requeridas por la jurisprudencia constitucional del Tribunal.

d. Por tanto, al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, pues aún la acción penal está en curso, procede, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), interpuesto por Frida Antonia Díaz Polanco contra la Resolución núm. 2996-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil trece (2013), por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Frida Antonia Díaz Polanco y a la parte recurrida Athill & Martínez S.A.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario